

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO 15:21 QUINCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DEL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, INCISO B, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, HACE CONSTAR Y CERTIFICA LA **C. MARIA GUADALUPE DIAZ CHAGOLLA**, PRESENTE ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE JUICIO PARA LA **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PER SALTUM**, EN CONTRA DEL “ACUERDO IEM-CG-194/2024 DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE PROPONE, DERIVADO DE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ COMO CANDIDATA PROPIETARIA A UNA REGIDURÍA EN LA FÓRMULA CUARTA EN EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, EN ESE ESTADO, POSTULADA EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”. **DOY FE.**

ATENTAMENTE



CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Adrián Noé Damián Guzmán
Revisó	Eder Ramírez Galindo
Validó	César E. Alcántar González



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-687/2024

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE DÍAZ
CHAGOLLA

AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual María Guadalupe Díaz Chagolla promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía .	Acuerdo IEM-CG-194/2024 del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán , por el cual se propone, derivado de un cambio de situación jurídica, la procedencia del registro de Lucila Martínez Manríquez como candidata propietaria a una regiduría en la fórmula cuarta en el Ayuntamiento de Morelia, en ese estado, postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local 2023-2024.

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 2/2022 y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y anexos, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-687/2024**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente a al **magistrado Felipe de la Mata Pizaña**.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere al **Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

Notifíquese vía electrónica al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando la documentación atinente; por **estrados** a la **parte actora**, así como a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CBCR		HOM

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso


Fecha de Firma: 15/05/2024 11:36:44 a. m.

Hash:  GQS4fZ7kRuUxHTWeIpccgq468N0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 15/05/2024 11:22:06 a. m.

Hash:  iLCR6t+IzWnxon4WK9jeHOPQV3c=

Se recibe el presente escrito, en 24 fojas, con firma autógrafa, y sus anexos en copia simple, en 19

Total: 43 fojas.

Lic. Sahamara Cecilia Martínez Mercado

ACTOR:

- **MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

- **COSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

ASUNTO:

- **ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ACTO RECLAMADO:

- **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN IEM-CG-194/2024.**

MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE

TEPJF SALA SUPERIOR
2024 MAY 14 20:07 20s
OFICIALIA DE PARTES

MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA, en cuanto candidata a regidora suplente de la cuarta fórmula de la planilla del Ayuntamiento de Morelia, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Reportaje, número 205 doscientos cinco, colonia Del Periodista, Morelia, Michoacán, autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. José Martín Ramos Ruiz, Vianey Alejandra García Fraga y Carlos Olvera Campos, ante usted con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 41, fracción I, y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3º, numeral 1, inciso c), 79, 80, 83, numeral 2, inciso b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, artículos 1º, 4 inciso d), 9, 10, 13, 15 fracción IV, 73 y 74 inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, comparezco a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra del **ACUERDO IEM-CG-194/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE, DERIVADO DE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA REGIDURÍA PROPIETARIA DE LA FÓRMULA CUARTA EN EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, POSTULADA EN**

CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por los hechos que bajo protesta de decir verdad manifiesto y serán señalados con posterioridad.

Para la debida procedencia del presente medio de impugnación, primeramente es pertinente pronunciarnos respecto de la presentación vía

PER SALTUM

El presente medio de impugnación electoral, se interpone *per saltum*, ante esta Sala Superior con el objeto de que este sea resuelto por la máxima autoridad electoral dentro de los plazos establecidos en la norma electoral para que estos no sean consumados de manera irreparable.

Lo anterior es así, toda vez que el acto que se reclama data del 10 diez de mayo del presente año, que fue la fecha en la que la hoy autoridad responsable emitió el acto que se pretende impugnar, siendo este el Acuerdo IEM-CG-194/2024.

Tomando en consideración que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo 2 dos de junio, significa que la autoridad judicial electoral, contará con un plazo de 25 veinticinco días para resolver en definitiva el medio de impugnación, hasta entonces se entregue la constancia de mayoría de la elección en cuestión, plazo que eventualmente se excedería en caso de promover el presente recurso ante el Tribunal Local.

Por tal motivo, y en aras de acceder a una justicia pronta y expedita, y tomando en consideración que la ley permite acceder vía *per saltum* a la Justicia Federal, es por lo que se promueve el presente Juicio Ciudadano ante esta Sala Superior.

No se omite mencionar que, el presente medio de impugnación se promueve vía *per saltum*, dentro del plazo establecido para ello, es decir dentro de los siguientes cuatro días siguientes al conocimiento del acto. Así pues, el acto que se reclama se aprobó el pasado 10 diez de mayo y entró en vigor el pasado 11 once de mayo, según lo señala su transitorio PRIMERO. Por lo tanto, a la presente fecha, el medio de impugnación se ha promovido dentro de los cuatro días que establece la Ley General en aplicación. Es aplicable la siguiente jurisprudencia 09/2007.

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto

combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable

De lo anterior se desprende que, el presente medio de impugnación es procedente vía *per saltum*.

Por otro lado, es fundamental pronunciarnos respecto del interés de la actora, quien ostenta la siguiente

LEGITIMACIÓN

La promovente cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación toda vez que el acto reclamado vulnera su derecho político de votar y ser votado en su acepción de ocupar cargo público de representación.

Ello es así, ya que derivado del Acuerdo IEM-CG-186/2024, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán el pasado 27 veintisiete de abril del presente año, se determinó la procedencia de mi candidatura como regidora suplente de la cuarta fórmula de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. Tal acuerdo es firme ya que no fue impugnado ni cuestionado mediante recurso alguno.

Ahora bien, el acuerdo en cita se robustece mediante el acuerdo IEM-CG-165/2024, igualmente aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán el pasado 23 veintitrés de abril del presente año, mediante el cual determinó la improcedencia del registro de la candidatura a la cuarta regiduría propietaria de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia. De tal forma, la fórmula de la cuarta regiduría quedó integrada de manera anómala, ya que únicamente está conformada por la suscribiente en calidad de candidata suplente.

Tal circunstancia se traduce en una expectativa a ocupar el cargo de regidora del Ayuntamiento de Morelia, ya que según indica la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 209



se determina que en caso de ausencia de un regidor propietario, se llamará al suplente.

Por tanto, al ser improcedente el registro de la candidatura propietaria y estar firme el de la suscrita, es que se deriva la expectativa para ocupar el cargo de regidora una vez emitida la constancia de mayoría y la toma de protesta de Ley.

Así, en cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 9, de la Ley General en cita manifiesto lo siguiente:

- I. Nombre del actor, mismo que queda satisfecho a la vista;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir, mismos que de igual forma se satisfacen a la vista;
- III. Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, el cual se satisface a la vista con la exhibición de credencial para votar;
- IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo, siendo esta la siguiente:
 - a. **ACUERDO IEM-CG-194/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE, DERIVADO DE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA REGIDURÍA PROPIETARIA DE LA FÓRMULA CUARTA EN EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, POSTULADA EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LA DIVERSA REGIDURÍA SUPLENTE DE LA FÓRMULA TERCERA EN EL AYUNTAMIENTO DE TIQUICHEO, MICHOACÁN, POSTULADA EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**, siendo materia del presente Juicio únicamente lo relativo a la integración de la planilla de Morelia.
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados, mismos que bajo protesta de decir verdad expreso que son los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. Que el pasado 05 cinco de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral 2023-2024, en el

cual serán electos diversos cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, entre ellos el Ayuntamiento de Morelia.

SEGUNDO. Que el pasado 21 veintiuno de marzo del presente año, comenzó el periodo de registro de candidaturas a integrar las planillas de Ayuntamientos, plazo que concluyó el pasado 4 cuatro de abril de la actual anualidad.

TERCERO. Que el pasado 4 cuatro de abril del presente año, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, registraron la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, proponiendo la siguiente integración:

Presidencia Municipal y Sindicatura						
Cargo	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Género		
				M	F	NB
Presidencia Municipal		ALFONSO JESUS MARTINEZ ALCAZAR		X		
Sindicatura Propietaria		SUSAN MELISSA VASQUEZ PEREZ			X	
Sindicatura Suplente		EVA LUISA GUZMAN CUEVA			X	

Regidurías de Mayoría Relativa							
No.	Carácter	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Género		
					M	F	NB
1	Propietario/a		ALEJANDRO GONZALEZ MARTINEZ		X		
	Suplente		CUAUHTEMOC RANGEL DE LA TORRE		X		
2	Propietario/a		MARISSA CELESTE TRUJILLO MAGAÑA			X	
	Suplente		MAYRA VIANNEY SILVA BARRON			X	
3	Propietario/a		HUBER HUGO SERVIN CHAVEZ		X		
	Suplente		MARIA AIDE ROMERO PARRALES			X	
4	Propietario/a		LUCILA MARTINEZ MANRIQUEZ			X	
	Suplente		SOFIA GARCIA GONZALEZ			X	
5	Propietario/a		JUAN BERNARDO CORONA MARTINEZ		X		
	Suplente		JOSE LUIS GARCIA SANDOVAL		X		
6	Propietario/a		VERONICA ZAMUDIO IBARRA			X	
	Suplente		MARIA DE LOURDES MALDONADO CABRERA			X	
7	Propietario/a		ROBERTO ANGUIANO MENDEZ		X		
	Suplente		PERLA AURORA CABRERA ROJAS			X	

Fecha de entrega: 7 / 2024/

No obstante cabe destacar que, en lo referente a la formula cuarta de regidurías del Ayuntamiento de Morelia, la C. Lucila Martínez Manríquez, incumplió el requisito consistente en encontrarse inscrita en el Listado Nominal de Electores y de contar con su credencial para votar, con lo que se incumplió los requisitos establecidos en el artículo 119, fracción III de la Constitución Local, artículo 13, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Que el pasado 14 catorce de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo IEM-CG-133/2024, mediante el cual aprobó el registro de varias planillas a integrar Ayuntamientos, encontrándose el de Morelia.

En tal determinación, específicamente en su acuerdo QUINTO, se dispuso que, el Instituto Electoral de Michoacán, se reserva el derecho de pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, relativa a la regiduría propietaria de la fórmula cuarta, de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, en virtud de la omisión de presentar constancia de registro en la lista nominal y copia simple de la credencial para votar, cuestión que se encontraba *sub judice*, al ser combatida la negativa de la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de la Junta Local de Michoacán, de entregar tal documentación, por omisión de la aspirante de recoger su credencial en tiempo y forma.

El recurso legal aludido fue interpuesto *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado 02 de abril del presente año, no obstante, la Sala Superior, delegó la tramitación del asunto en cuestión a la Sala Regional de Toluca, la cual radicó el asunto con el número de expediente ST-JDC-126/2024.

Es importante puntualizar que, en tal recurso legal la aspirante a candidata a cuarta regidora propietaria de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, **únicamente impugnó el oficio INE/JLMICH/VRFE/1375/2024**, mediante el cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, determinó que su credencial para votar no se encontraba vigente y que no se encontraba registrada en la Lista Nominal, **más no determinación alguna relativa a su registro como candidata a cuarta regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento de Morelia.**

SEXTO. Que el pasado 19 de abril del presente año, la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio aludido en el hecho anterior con número de expediente ST-JDC-126/2024, confirmando por unanimidad el acto impugnado, es decir que **quedó firme la determinación comunicada en el oficio INE/JLMICH/VRFE/1375/2024**, mediante el cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, determinó que **su credencial para votar no se encontraba vigente y que no se encontraba registrada en la Lista Nominal.**

SÉPTIMO. Que el pasado 22 de abril del presente año, la C. Lucila Martínez Manríquez, promovió Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la determinación adoptada por la Sala Regional de Toluca en el expediente ST-

JDC-126/2024, por medio de la cual se confirmó el acto impugnado aludido en el hecho anterior.

Cade destacar que, el Recurso de Reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya procedencia depende de requisitos especiales. Por lo tanto, su simple promoción no garantiza su admisión y por lo tanto, que se estudie el fondo de la pretensión planteada por el recurrente.

OCTAVO. Que el pasado 23 veintitrés de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo IEM-CG-165/2024, mediante el cual determinó la improcedencia del registro de la candidatura a la cuarta regiduría propietaria de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia.

Lo anterior en virtud de que, la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente ST-JDC-126/2024, aludida en el hecho anterior, confirmó el acto impugnado, es decir la determinación comunicada a través del oficio INE/JLMICH/VRFE/1375/2024, mediante el cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, determinó que su credencial para votar no se encontraba vigente y que no se encontraba registrada en la Lista Nominal.

Por tal motivo, se determinó que la C. Lucila Martínez Manríquez incumplió los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 119 de la Constitución Local y en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en contar con credencial vigente y encontrarse inscrita en el listado nominal de electores. En consecuencia, se determinó que la C. Lucila Martínez Manríquez es inelegible para ocupar un cargo público de elección popular.

Es importante destacar que, según se aprecia en el registro videográfico de la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán disponible en

, el cual es un hecho notorio, las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encontraban presentes en la sesión del Consejo General en la que se adoptó la determinación aludida, por lo que se encontraron notificados de tal acuerdo de manera automática, en los términos del artículo transitorio QUINTO.

Por tal motivo y al encontrarse notificados los partidos políticos postulantes de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, se colige que la C. **Lucila Martínez Manríquez estuvo**

enterada de tal determinación. Aunado a ello, al ser un hecho notorio la determinación en cuestión, se concluye que la referida estuvo en conocimiento de la determinación adoptada.

Igualmente es importante poner de relieve que, estando enteradas las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, en consecuencia, la C. Lucila Martínez Manríquez, decidieron no impugnar tal resolución administrativa electoral y, por lo tanto **el Acuerdo IEM-CG-165/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán devino firme.**

NOVENO. Que el pasado 27 veintisiete de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo IEM-CG-186/2024, mediante el cual se resolvieron distintas solicitudes de sustitución de candidaturas de planillas a integrar diversos Ayuntamientos, entre ellos el de Morelia.

Así pues, derivado de la renuncia presentada a la candidatura de regidora suplente de la cuarta fórmula por la C. Sofía García González, fue que la suscrita fue propuesta a sustituir tal candidatura. Por lo tanto, mediante el acuerdo referido, fue que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó mi candidatura a regidora suplente de la fórmula cuatro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia.

Cabe destacar que, tal determinación no fue impugnada, por lo que tal acuerdo se encuentra **firme.**

DÉCIMO. Que el pasado 1º de mayo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-312/2024, mediante la cual, se revocó la sentencia ST-JDC-126/2024, en el sentido **únicamente** de ordenar que se entregue la credencial para votar a la C. Lucila Martínez Manríquez y que se inscriba a la aludida en el listado nominal, así como en el padrón electoral.

Es importante mencionar que, en tal ejecutoria, la **Sala Superior no ordenó al Instituto Electoral de Michoacán que se integre a la C. Lucila Martínez Manríquez como candidata a regidora propietaria** de la cuarta fórmula de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia.

DÉCIMO PRIMERO. Que el pasado 10 diez de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria Urgente, aprobó el acuerdo IEM-CG-194/2024, mediante el cual se determinó la procedencia del registro de la C. Lucila Martínez Manríquez como candidata a regidora propietaria de la fórmula cuatro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia.

Tales sucesos me causan los siguientes

AGRAVIOS

EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN VIOLA EL PRINCIPIO RECTOR EN MATERIA ELECTORAL DE LEGALIDAD, AL EMITIR UN ACUERDO INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, CONTRARIO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA, EXTRALIMITÁNDOSE EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES.

El principio de legalidad en materia electoral, se encuentra establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;*

El derecho electoral cuenta con seis principios rectores, los cuales serán observados por todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales.

El principio de legalidad en materia electoral consagrado en el artículo citado, se encuentra estrechamente vinculado con el artículo 16 de la Constitución, el cual igualmente reconoce tal garantía en el sentido de que, ninguna autoridad podrá ejecutar acciones las cuales no estén expresamente establecidas en la norma que les rige.

En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado tal principio en su jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 176707

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111*

Tipo: Jurisprudencia

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

*La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de **legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

Así pues, el principio de legalidad se puede observar de diferentes maneras, entre otras las siguientes:

1. El órgano estatal debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal para emitirlo;
2. El acto o procedimiento, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley";
3. El acto debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
4. El mandamiento escrito debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

De tal suerte que, una de las maneras en las que se observa el principio descrito, se da cuando un acto se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir que las motivaciones que dan lugar a determinado acto, actualizan cabalmente los fundamentos citados, es decir que las conductas que constituyen

el antecedente de determinado acto o resolución coinciden eficazmente con aquello que se describe en la norma que rige el acto.

En el caso en el que las motivaciones o actos que constituyan el antecedente del acto o resolución, no coincidan armónicamente con los supuestos descritos en la norma o, cuando se citan fundamentos legales no aplicables al caso concreto, estamos en presencia de un indebida fundamentación o motivación. Es ilustrativa la siguiente tesis:

Registro digital: 173565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/52

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

*Debe distinguirse entre la falta y la **indebida fundamentación** y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; **mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a este.***

De tal suerte que, queda establecido que, una manera en la que se observa el principio de legalidad en materia electoral es cuando una autoridad electoral, al emitir un acto o resolución, refiere los antecedentes o motivaciones adecuadas para actualizar un supuesto normativo determinado y, con ello, dar lugar a las consecuencias jurídicas correspondientes. En caso de que un acto o resolución, no cite los fundamentos aplicables al caso o que las motivaciones o antecedentes del acto, no actualicen los supuestos jurídicos, estamos en presencia de una indebida fundamentación y motivación, la cual es susceptible de reclamar ante instancia jurisdiccional competente.

Bajo estamisma lógica, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha tenido a bien describir la manera en el que las autoridades administrativas electorales, observan este principio en la emisión de sus determinaciones. Es ilustrativa al caso concreto la jurisprudencia 01/2000, que a la letra reza lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

*La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, **lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad**. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.*

Bajo esta misma tesitura, no es estrictamente necesario que

Ahora bien, en el caso concreto el acto reclamado no observa el principio de legalidad en materia electoral por distintas cuestiones.

El Acuerdo IEM-CG-194/2024, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En el Acuerdo IEM-CG-194/2024, en su considerando TECERO, apartado I, indebidamente determina que la C. Lucila Martínez Manríquez, cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 119 de la Constitución Local, así como lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que la resolución emitida por



la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su expediente SUP-REC-312/2024, determinó hacerle entrega de la credencial para votar, así como inscribirla en el listado nominal, esto con la supuesta finalidad de maximizar el derecho de votar y ser votada de la recurrente. No obstante lo anterior no fue de tal manera.

El acuerdo IEM-CG-133/2024, mediante el cual se acordó favorablemente el registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, determinó reservarse el registro de la candidatura a regidora propietaria de la cuarta fórmula, en virtud de que había sido impugnada vía JDC la determinación del Registro Federal de Electores de la Junta Local del INE en Michoacán, consistente en no hacerle entrega de la credencial para votar y de no inscribirla en el listado nominal de electores.

Así pues, el recurso promovido por la C. Lucila Martínez Manríquez, señaló como **única** autoridad responsable al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, tomando como **único** acto reclamado la determinación comunicada mediante el oficio INE/JLMICH/VRFE/1375/2024, a través de la cual se determinó no entregarle la credencial para votar y no inscribirla en el listado nominal, sino hasta el día 3 tres de junio del presente año.

Por lo tanto, **su única pretensión consistió en que se ordene a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, más no la restitución de su candidatura a regidora propietaria de la cuarta fórmula de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia**, tal y como quedó asentado en la Consideración CUARTA, relativa a los agravios, pretensión y contexto de la controversia, visible a foja 8 ocho, de la sentencia del medio de impugnación identificada con el número de expediente ST-JDC-126/2024.

De tal manera que, **la C. Lucila Martínez Manríquez, no impugnó el Acuerdo IEM-CG-133/2024 ni señaló como autoridad responsable al Instituto Electoral de Michoacán, que determinó la reserva de proveer respecto de su candidatura como candidata a regidora propietaria de la cuarta fórmula de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.**

De conformidad con lo anterior, el medio de impugnación identificado con el número de expediente ST-JDC-126/2024, confirmó el acto reclamado consistente en no hacerle entrega de la credencial para votar y de no inscribirla en el listado nominal

de electores. Por tal motivo, Registro Federal de Electores de la Junta Local del INE en Michoacán no podría hacerle entrega de tal documentación necesaria para ser elegible.


En concordancia con tal determinación, el Instituto Electoral de Michoacán, correctamente aprobó el Acuerdo IEM-CG-165/2024, mediante el cual dejó vacante la candidatura propietaria a regidora de la cuarta fórmula de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia. Lo anterior, en observancia de lo establecido en el considerando Décimo Octavo que determinó reservarse proveer al respecto, hasta entonces se resuelva el medio de impugnación ST-JDC-126/2024.

Así pues, al ser resuelto del aludido juicio ciudadano ST-JDC-126/2024, en el sentido de confirmar el acto reclamado, el Instituto Electoral de Michoacán, concluyó el procedimiento de registro relativo a la candidatura propietaria a regidora de la cuarta fórmula de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, mediante la aprobación del Acuerdo IEM-CG-165/2024.

De igual manera, **tal acuerdo no fue impugnado mediante recurso alguno, por tanto el mismo se encuentra firme y vigente al día de hoy.**

Ahora bien, la C. Lucila Martínez Manríquez impugnó la sentencia de la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del juicio ciudadano ST-JDC-126/2024, mediante la interposición del Recurso de Reconsideración, a través del cual, insistió en su pretensión aludida en párrafos anteriormente citados, consistente en que se ordene a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de la Junta Local de Michoacán, **más no la restitución de su candidatura a regidora propietaria de la cuarta fórmula de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia.**

Tal medio de impugnación, radicado con el número de expediente SUP-REC-312/2024, como se señaló, fue resuelto el pasado 1º de mayo del presente año y determinó que le fuera entregada su credencial para votar y que se integre en listado nominal de electores, más no ordenó **la restitución de su candidatura a regidora propietaria de la cuarta fórmula de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, ni mucho menos se señaló al Instituto Electoral de Michoacán como responsable, motivo por el cual, la Sala Superior no vinculó al Insitituto Electoral de Michoacán para determinar la procedencia de su candidatura a regidora propietaria de la cuarta regiduría de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.**



De igual manera, es fundamental puntualizar que, la C. Lucila Martínez Manríquez, estando debidamente enterada de la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el Acuerdo IEM-CG-165/2024 a través de las representaciones partidistas de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el que se declaró improcedente su candidatura a regidora propietaria de la cuarta regiduría de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, no informó de la misma a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni viceversa, es decir que, la C. Lucila Martínez Manríquez, no comunicó al Instituto Electoral de Michoacán, de la interposición del recurso de reconsideración promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de que las referidas autoridades electorales, tomaran la determinación correspondiente.

Cabe destacar que la C. Lucila Martínez Manríquez, estuvo en absoluta posibilidad de vincular al Instituto Electoral de Michoacán en el medio de impugnación remitido a la Sala Superior ST-JDC-126/2024, toda vez que la jurisprudencia 18/2008, intitulada **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, lo permite. No obstante y sabedora de las consecuencias jurídicas del Acuerdo IEM-CG-165/2024, no lo impugnó.

En este sentido, el Acuerdo IEM-CG-194/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se declara procedente el registro de la C. Lucila Martínez Manríquez como candidata propietaria de la cuarta regiduría de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, se encuentra indebidamente motivado al partir de hechos que acontecieron de manera diversa a las que se expresa en sus consideraciones y en un sentido en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no ordenó.

Por tales consideraciones, el Acuerdo IEM-CG-194/2024, por el que determina la procedencia de la candidatura propietaria a regidora de la fórmula cuatro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, debe revocarse.

El Acuerdo IEM-CG-194/2024, viola el principio de congruencia externa, al asumir una determinación que no le fue mandatada.

El principio de congruencia externa, es una de las maneras en el que el principio de legalidad se observa y consiste en que las determinaciones asumidas, sea congruentes con el contexto

fáctico y jurídico de los rodea. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 28/2009, ha puntualizado tal concepto de la siguiente manera:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.** La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**

De la anterior transcripción, se desprende que, la congruencia externa es una garantía de los gobernados para que las determinaciones que sean asumidas por las autoridades electorales sean armónicas y verosímiles para con los antecedentes, motivos y razones que dieron lugar a la misma. Asimismo, en caso de que la determinación en cuestión se exceda en sus alcances o que se tome una determinación que no fue mandatada con sus fundamentos y motivaciones, la misma es inconstitucional por ser contraria a derecho.

En el caso concreto, el principio de legalidad en su acepción de congruencia externa no se cumple.

El Acuerdo IEM-CG-194/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como fue anteriormente señalado, se declara la procedencia del registro de la C. Lucila Martínez Manríquez como candidata propietaria de la cuarta regiduría de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, por las consideraciones siguientes.

1. Porque la sentencia SUP-REC-312/2024 fue resuelto de manera favorable a su promovente la C. Lucila Martínez Manríquez;
2. Porque cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Constitución Local en correlación con el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Los anteriores motivos falsos.



Con respecto al numeral 1, es pertinente puntualizar que, en la sentencia SUP-REC-312/2024, la Sala Superior en su apartado de efectos visible a foja 14 catorce expresamente refiere lo siguiente:

c. Efectos

*En consecuencia, al resultar fundado el planteamiento de la recurrente lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y **ordenar al Vocal del Registro de Electoral de la Junta Local Ejecutiva el INE en Michoacán que le entregue la credencial para votar con el nuevo domicilio y se lleve a cabo su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal.***

A efecto de lo anterior, se vincula a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a que, en el ejercicio de sus facultades y competencias, coadyuve en el cumplimiento de esta sentencia.

De la anterior transcripción literal, se aprecia con absoluta nitidez que, **la determinación del Máximo Tribunal en la materia, ÚNICAMENTE ordena a la Vocalía aludida a que se entregue la credencial para votar, más no ordena su inclusión en la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia.**

En esta misma acepción, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 11/2005, ilustra del deber ser de las sentencias para los efectos de que su cumplimiento sea cabal, toda vez que refiere el criterio obligatorio citado que *resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atender contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio.*

Lo anterior se robustece en el sentido de que, igualmente tampoco vincula al Instituto Electoral de Michoacán a ejecutar ninguna conducta o a asumir determinación alguna. En virtud de lo anterior, es notoriamente incongruente el Acuerdo impugnado, toda vez que determina la procedencia de la candidatura aludida, cuando expresamente no lo mandató de tal forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En referencia con el numeral 2, igualmente deviene incorrecta tal apreciación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, determinan y reconocen los derechos humanos y fundamentales de los que las personas somos titulares. Entre ellos, indiscutiblemente se encuentra el de votar y ser votado en elecciones libres, auténticas y universales, en los términos establecidos en la norma.

Asimismo, para el debido ejercicio de tales derechos, estos se encuentran regulados en la legislación secundaria que será la que puntualice las condiciones en las que determinado ejercicio de podrá ejercitar.

En el caso concreto, el derecho a votar y ser votado esta reconocido en el artículo 35 de la Carta Magna, no obstante, se encuentra supeditado a cumplir con cabalidad con los requisitos para ocupar el cargo de candidata a regidora se encuentran establecidos en el artículo 119 de la Constitución Local, en relación con el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de los plazos y términos establecidos en la legislación.

De tal suerte que, para ser elegible se debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos citados, encontrándose el de contar con credencial vigente y estar inscrito en el listado nominal de electores, para así, solicitar su registro en los plazos establecidos en la legislación.

El artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que el periodo de registros durará 15 quince días y que concluirá 59 cincuenta y nueve días antes de la elección. De esta manera, se determina que el periodo de registros de las planillas será a partir del 21 veintiuno de marzo hasta el 4 cuatro de abril del presente año, tal y como el propio calendario electoral lo determina. Por lo tanto, aquellos registros se se lleven a cabo fuera de tales plazos serán improcedentes, salvo determinación judicial que expresamente así lo determine.

Ahora bien, el pasado 4 cuatro de abril del presente año, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, registraron la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, entre las que se encuentra la C. Lucila Martínez Manríquez como propietaria de la cuarta regiduría. No obstante y por no cumplir los requisitos previstos en los artículos 119 de la Constitución Local, en relación con el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es por lo que el Instituto Electoral de Michoacán en sus Acuerdos IEM-CG-133/2024 y IEM-CG-165/2024, en correlación con la sentencia ST-JDC-126/2024, determinaron la improcedencia de su

registro como candidata a regidora propietaria de la fórmula cuatro.

Así pues, al ser los anteriores sucesos firmes y no impugnados, **no guardan congruencia** con lo adoptado en el diverso Acuerdo IEM-CG-194/2024, por el que se declaró la procedencia de tal candidatura.

Ahora, si bien es cierto que, la sentencia SUP-REC-312/2024 ordena a la Vocalía multicitada a la entrega de la credencial para votar a la C. Martínez Manríquez, así como su inscripción en el listado nominal con el objeto de maximizar sus derechos políticos, no menos cierto es que, **tal determinación de ninguna manera puede afectar la integración de la planilla del Ayuntamiento de Morelia, toda vez que, el proceso de procedencia de los registros relativos había concluido y ha sido cerrado por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante la aprobación del Acuerdo IEM-CG-165/2024**, ya que a través del mismo, **se determinó la improcedencia de la candidatura de la C. Lucila Martínez Manríquez al no ser elegible para el cargo postulada** y que, el mismo no fue impugnado en su oportunidad.

Por los anteriores motivos, el Acuerdo IEM-CG-194/2024, debe ser revocado.

EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN VIOLA EL PRINCIPIO RECTOR EN MATERIA ELECTORAL DE CERTEZA, PRECLUSIÓN Y DEFINITIVIDAD, AL MANTENER VIGENTES LOS ACUERDOS IEM-CG-165/2024 Y IEM-CG-194/2024, LOS CUALES SON CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ.

Como se ha indicado con anterioridad, la materia electoral es regida por seis principios rectores, entre los que se encuentra el principio de certeza.

El Nicolaita Leonel Castillo González, señala que el principio de certeza consiste en *que todos los actos del proceso electoral deben ser veraces y reales a fin de que los resultados sean fidedignos, verificables y, por tanto, confiables*. Asimismo, el propio TEPJF señala que la certeza se traduce en *la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el TEPJF estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables*.

De igual manera, el principio de preclusión igualmente opera en materia electoral para los efectos de dotar certeza de los actos o resoluciones de las autoridades electorales. Tal principio ha

sido delineado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 187149

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314

Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, **mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados**, esto es, en virtud del principio de la preclusión, **extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente**. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Registro digital: 2018772

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C. J/7 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 809

Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La preclusión es una sanción que otorga seguridad al desarrollo del procedimiento, pues consiste –en una de sus vertientes–, **en la consumación de una facultad procesal, al establecer un límite a la posibilidad de discusión**, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible. Ahora bien, la Ley de Amparo, atento al principio de preclusión –consustancial a todo procedimiento judicial–, prevé la promoción de un juicio constitucional por acto que se reclame pues, expresamente, el artículo 61, fracción XI, de la ley citada, dispone que la acción constitucional es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior. Por otra parte, si bien el desechamiento de una demanda de amparo implica que no se analizó la constitucionalidad del acto reclamado, ello no faculta al quejoso para intentar una nueva acción constitucional contra ese mismo acto, pues de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio de amparo. Por tanto, el desechamiento de una primera

demanda de amparo con sustento en una causal de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción de amparo, genera la carga procesal al quejoso de impugnar esa resolución mediante el recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y no hacerlo implica su conformidad, tanto con esa determinación como con las consideraciones que la sustentan. De modo que, mientras subsista jurídicamente la determinación que desechó la primera demanda, es inejercitable una nueva acción constitucional contra el mismo acto.

En este sentido, la preclusión implica que, en caso de que un determinado acto o resolución generador de derechos u obligaciones, no haya sido impugnado en el plazo legalmente establecido para ello, conlleva la aceptación tácita de todas y cada una de sus consecuencias jurídicas. Por tanto, en caso de no impugnarse en su debida oportunidad, este será firme.

Conforme al principio de preclusión o definitividad de las etapas de los procesos electorales, aquellas que ya fueron consumadas no pueden retrotraerse, con excepción de que se haga valer una impugnación de forma oportuna. Por ello, se consideró que se actualizaba la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda presentada por el actor, al haber impugnado un acto relacionado con una etapa del proceso electoral que se encontraba consumada, esto es, con el registro o inscripción de una candidatura.

En este mismo sentido, la jurisprudencia electoral igualmente se ha pronunciado al respecto, mediante disintos criterios, siendo oportuna la siguiente jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Del anterior criterio, se desprende que, en materia de registros de candidatos, opera el principio de definitividad, es decir que los actos consistentes en los registros de candidatos -como igualmente lo puede ser una determinación consistente en

declarara improcedente un registro- el principio aludido debe observarse. Por tanto, que en caso de que el registro en cuestión no haya sido impugnado, sus consecuencias jurídicas permanecen firmes.

En el caso que nos ocupa, el la autoridad responsable viola flagrantemente estos principios al mantener vigentes dos acuerdos contradictorios entre sí.

Como se comentó, el Acuerdo IEM-CG-133/2024 de fecha 14 catorce de abril del presente año, declaró la procedencia de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, reservándose el pronunciamiento respecto la candidatura propietaria de la fórmula cuatro, hasta entonces se resuelva el medio de impugnación ST-JDC-126/2024.

Una vez resuelto tal medio de impugnación en el sentido de confirmar la negativa de entregar la credencial para votar y su inscripción en el listado nominal, es por lo que el Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo IEM-CG-165/2024, declarando la improcedencia de la candidatura de la C. Lucila Martínez Maríquez a regidora propietaria de la cuarta regiduría de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **el cual no fue impugnado ni cuestionado de manera alguna, por lo que el mismo en su integridad al día de hoy se encuentra vigente.**

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su jurisprudencia 09/2007, que los actos administrativos electorales que no hayan sido impugnados, en el plazo establecido para ello, adquieren firmeza y que son irrevocables. En este sentido, se refiere lo siguiente:

*... **Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. ...***

De tal forma que, al precluir el derecho de la C. Lucila Martínez Manríquez de impugnar el acuerdo IEM-CG-165/2024, sabedora de sus alcances y de su contenido, de manera deliberada decidió no impugnarlo, tal y como consta en las acciones emprendidas ante el TEPJF, en las que no se inconformó en contra de tal Acuerdo. Por lo tanto, tal acuerdo es firme y vigente.

Ahora bien, el Instituto Electoral de Michoacán, **sin mediar mandato expreso por parte de autoridad judicial** y violando la legislación que determina los requisitos para ocupar el cargo de regidor así como los plazos establecidos para ello, emite el Acuerdo IEM-CG-194/2024, en el que declara la procedencia de



la candidatura de la C. Lucila Martínez Maríquez a regidora propietaria de la cuarta regiduría de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **sin pronunciarse respecto de la vigencia del acuerdo que determinó la improcedencia de la misma candidatura.**

Por lo tanto, al día de hoy se encuentran vigentes los Acuerdos IEM-CG-165/2024 y IEM-CG-194/2024, los cuales son contradictorios entre sí, al regular por un lado la improcedencia del registro de la regiduría propietaria de la cuarta fórmula de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, mientras que por el otro la procedencia de la misma candidatura.

Ahora bien, en el presente asunto, no aplica el mecanismo de interpretación para dirimir antinomias consistente en *lex posteriori derogat priori*, toda vez que el Acuerdo IEM-CG-165/2024, al no ser impugnado adoptó firmeza y validez, mientras que el IEM-CG-194/2024, al día de hoy es cuestionado.

En consecuencia de lo anterior, en caso de subsistir el acto reclamado, constituiría un precedente negativo en la materia, toda vez que no dota de certeza a los interlocutores de la materia electoral, ni permitiría la debida observancia de los principios de preclusión ni de definitividad, puesto que se validaría la posibilidad de que, el Instituto Electoral de Michoacán pueda emitir acuerdos fuera de los plazos legalmente establecidos, en los que se tomen determinaciones contradictorias e incogruentes entre sí, sin mediar mandato judicial y sin pronunciarse respecto de acuerdos anteriores estrechamente relacionados.

Tal circunstancia deja en estado de indefensión a las partes interesadas al estar sujetos al arbitrio del OPLE, el cual podría actuar de mutuo propio sin observar las formalidades mínimas.

Por tal motivo, el Acuerdo IEM-CG-194/2024, debe ser revocado.

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, siendo estas las siguientes;
- a. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple del Acuerdo IEM-CG-186/2024.
 - b. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.

c. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo en lo que me favorezca.

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente, la cual se satisface a la vista.

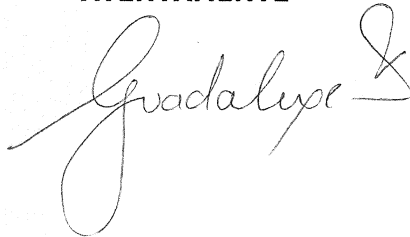
Es por lo anteriormente expuesto que solicito a Usted Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo siguiente:

PRIMERO. Admitir a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano o, en su caso, reencausarla por la vía correspondiente;

SEGUNDO. Turnar a la ponencia del Magistrado instructor; y,

TERCERO. Emitir sentencia en el sentido de revocar el Acuerdo IEM-CG-194/2024 ; y,

ATENTAMENTE

A handwritten signature in cursive script that reads "Guadalupe" followed by a stylized flourish.A small, stylized handwritten mark or signature located in the lower right quadrant of the page.

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
DIAZ
CHAGOLLA
MARIA GUADALUPE

FECHA DE NACIMIENTO
16/01/1978

SEXO: M

DOMICILIO
C LOMA ALTA 255
FRACC BONANZA 58095
MORELIA, MICH.

CLAVE DE ELECTOR DZCHGD76011616M200



CURP DICG760116MMNZHD02 AÑO DE REGISTRO 1994 03

ESTADO 16 MUNICIPIO 054 SECCIÓN 1228

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025



INE



Guadalupe

EDIFICIO LIBERTAD BOLIVIA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1338482009<<1228011778056
7601163M2512314MEX<03<<17625<2
DIAZ<CHAGOLLA<<MARIA<GUADALUPE



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES A DIVERSAS CANDIDATURAS DE PLANILLAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS Y DE INTEGRANTES EN FÓRMULAS DE DIPUTACIONES PRESENTADAS POR DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

G L O S A R I O:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto/IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de Acciones Afirmativas:	Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas a cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Lineamientos para el Registro de Candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.



Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PMC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Morena:	Partido Morena.
PESM:	Partido Encuentro Social Michoacán.
+MICH:	Partido Más Michoacán.
MICH1:	Partido Michoacán Primero.
TMEX:	Partido Tiempo por México.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Periodos de registro y sustitución de candidaturas. De acuerdo con el Calendario Electoral aprobado por este Consejo General¹ en que se establecieron los plazos relativos a la etapa de registros de candidaturas ahora agotados, se desprende que los periodos de sustitución de las candidaturas otorgadas a la ciudadanía de manera independiente, así como a los partidos políticos en sus diversas modalidades de participación, corren durante los lapsos siguientes, en los supuestos que se señalan:

I.	Sustitución libre.	Durante el periodo de registro correspondiente.
II.	Por renuncia.	Del 15 de abril al 3 de mayo ² .
III.	Por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad.	Hasta un día antes de la elección (1 de junio).

¹ Aprobado mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023 de fecha 30 de agosto y modificado en el diverso IEM-CG-72/2023.

² Todas las fechas se refieren al año 2024 en curso, salvo expresión en diverso sentido.



Asimismo, se determinó en el referido Calendario Electoral, como fin del plazo para reimpresión de boletas electorales, el 28 de abril conforme lo dispuesto por el artículo 193 del Código Electoral.

SEGUNDO. Acuerdos de registro de candidaturas. El Consejo General resolvió lo correspondiente a las solicitudes de registro de candidaturas a participar en el Proceso Electoral durante la sesión del 14 de abril, para el caso de Diputaciones de Mayoría Relativa y planillas a integrar Ayuntamientos.

Derivado de lo cual, se emitieron en lo que al particular interesa, los acuerdos de registro que se precisan:

Acuerdo	Registros aprobados
IEM-CG-109/2024	Diputaciones de Mayoría Relativa (MR) de Coalición (Coa) Morena, PT, PVEM
IEM-CG-110/2024	Diputaciones de Mayoría Relativa (MR) en Candidatura Común (CC) de PAN, PRI y PRD
IEM-CG-112/2024	Diputaciones MR de CC PAN y PRD
IEM-CG-117/2024	Diputación XXIV Lázaro Cárdenas de Morena
IEM-CG-119/2024	Diputaciones MR PESM
IEM-CG-121/2024	Diputaciones MR MICH1
IEM-CG-122/2024	Diputaciones MR de TMX
IEM-CG-130/2024	Ayuntamientos Coa. Morena, PT y PVEM
IEM-CG-131/2024	Ayuntamientos CC PAN, PRI y PRD
IEM-CG-133/2024	Ayuntamientos CC PAN y PRD
IEM-CG-134/2024	Ayuntamientos CC PRI y PRD
IEM-CG-135/2024	Ayuntamientos CC PRD y PESM
IEM-CG-137/2024	Ayuntamientos CC PT y Morena
IEM-CG-138/2024	Ayuntamientos CC PVEM y Morena
IEM-CG-140/2026	Ayuntamientos PAN
IEM-CG-145/2024	Ayuntamientos PMC
IEM-CG-146/2024	Ayuntamientos Morena
IEM-CG-147/2024	Ayuntamientos PESM
IEM-CG-149/2024	Ayuntamientos MICH1
IEM-CG-150/2020	Ayuntamientos TMX
IEM-CG-160/2024	Ayuntamientos PESM



TERCERO. Renuncias y ratificaciones. En el periodo comprendido entre el 15 y el 26 de abril, se recibieron en este Instituto 296 renuncias a distintas candidaturas para las elecciones de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, así como de posiciones en planillas a integrar Ayuntamientos, de las cuales se contabilizan para su atención en el presente Acuerdo, el acumulado de 160 renuncias.

En atención a dichas manifestaciones y con apego a lo dispuesto por el artículo 191 del Código Electoral, en relación con los relativos 41 y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se realizaron los requerimientos correspondientes en los casos en que se advirtió la necesidad de dar vista para solicitar la ratificación respectiva. Requerimientos que han venido atendándose desde entonces.

A partir de lo anterior se dio vista a los institutos políticos postulantes para que procedieran conforme a lo que en cada caso considerasen respecto de la sustitución de candidaturas.

CUARTO. Solicitudes de sustitución. Derivado de las ratificaciones correspondientes, en el periodo comprendido entre el 15 y el 26 de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, diversas solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, la Coalición y Candidaturas Comunes respectivas, de las cuales se hizo llegar la documentación necesaria a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos para la postulación correspondiente³.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Consejo General. A partir del reconocimiento de un derecho cuyo ejercicio se encuentra supeditado a la intervención de la autoridad en la materia tal y como se dispone en el propio artículo 191 en cita en relación con el párrafo primero del artículo 190 y los numerales 29 y 32, todos del Código Electoral, cuyo contenido determina que el Instituto es el organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, quien, a través de las facultades y atribuciones de su Consejo General como instancia de dirección superior, puede emitir las determinaciones que considere a fin de cumplir con los fines que se le encomiendan.

³ En términos de lo establecido por los Lineamientos de Registro de Candidaturas y la Sentencia TEEM-RAP-13/2024.



En ese contexto, se aprecia que dicho órgano superior cuenta entre sus atribuciones, con las de registrar⁴ y sustituir⁵ las candidaturas cuya solicitud le planteen los titulares de dicho derecho.

SEGUNDO. Derecho a postular y sustituir candidaturas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 87 del Código Electoral, en relación con el 41 de la Constitución General y 8 de la Constitución Local, se reconoce en favor de la ciudadanía y los Partidos Políticos de postular candidaturas a los cargos de elección popular en los términos que dispongan las normas y leyes federales y locales al respecto.

Del ejercicio de dicha prerrogativa se desprende, en atención a lo señalado por la norma sustantiva electoral en nuestro Estado que los partidos políticos podrán sustituir a sus candidaturas conforme a los supuestos y cumpliendo los requisitos que la Ley de la materia contempla.

TERCERO. Contexto normativo de la sustitución de candidaturas. Previo al desarrollo argumentativo respecto de los aspectos que dotan de legalidad y validez la presente determinación, resulta necesario caracterizar la figura de la sustitución de candidaturas en el contexto del ejercicio del derecho fundamental a ser votado.

Para ello, se estima pertinente atender al contexto normativo en que la figura de la sustitución que aquí nos ocupa, se inserta como elemento indivisible de los derechos político-electorales de la ciudadanía consagrados en el marco normativo aplicable.

Cuyo contenido señala que es derecho de la ciudadanía, votar y ser votada, en condiciones de igualdad, paridad de género y no discriminación para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De lo que se advierte que, si bien se establece la existencia de un conjunto de derechos en favor de las personas en su calidad de ciudadanas, así como la atribución dada a una autoridad del Estado Mexicano en específico para que sus diversas manifestaciones

⁴ Contendida en los numerales XXII y XXIII del artículo 34 del Código Electoral.

⁵ Acorde al contenido del primer párrafo del artículo 191 del Código Electoral.



sean ejercidas, igualmente se acota dicho ejercicio a un conjunto de condicionantes como la de reunir determinados requisitos, según el caso.

Razón de la que se desprende lo ya reiterado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos pronunciamientos recaídos a las Acciones de Inconstitucionalidad⁶ que abordan dicha temática, como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coincidentes en el sentido de que el ejercicio de los derechos ciudadanos no es ilimitado ni absoluto, pues se encuentra supeditado a restricciones y condicionantes de diversa índole, lo que para lo que aquí interesa, justifica la intervención de este Instituto en cuanto autoridad en la materia, a fin de verificar si en el caso se establecen mecanismos en vía de requisitos previos para permitir la expresión del derecho fundamental que se pretende alcanzar y su respectivo cumplimiento.

Como lo es la sustitución de candidaturas postuladas por uno o más partidos políticos o bien, por la ciudadanía que de manera independiente ha adquirido el señalado carácter para participar en un proceso electoral y realizar su prerrogativa de ser votado y en su caso, ocupar un cargo de elección popular.

Lo que ahora se actualiza y constituye el objeto del presente Acuerdo, al observarse la existencia de un derecho que se pretende ejercer por su titular, para lo que se impone entre otras, la necesidad de plantear una solicitud en concreto y respecto de la cual resulta necesario emitir una determinación ante la existencia de dicha petición, previo análisis de la actualización de los elementos que conforman el supuesto en que esta puede plantearse.

De lo que, al derivar dicha actualización, procede identificar la existencia de requisitos para permitir su ejercicio a la luz de su acreditación por el o los sujetos que la norma determina; cuestiones de las cuales se ocupa el presente pronunciamiento al tenor de las consideraciones que más adelante se expresan.

CUARTO. Supuestos, plazos y términos para la sustitución de candidaturas postuladas. De conformidad con los artículos 190, fracción I y 191 del Código Electoral, así como 41 y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatas y candidatos, de acuerdo a lo siguiente:

⁶ Como la del Expediente 2/2004 y su acumulada.



candidaturas que integran las planillas de Ayuntamientos, así como los contenidos en el artículo 27 que de así advertirse, resulten aplicables.

Lo que no se considera constituye una omisión o dispensa de la expresión sobre el resultado del análisis de cumplimiento de requisitos a que se encuentra vinculada esta Autoridad a fin de dictaminar lo que corresponda y resolver en consecuencia respecto de cada petición.

i. Sustituciones solicitadas por diversos Partidos Políticos

En el caso, las sustituciones solicitadas por diversos partidos postulantes en sus distintas modalidades de participación dentro del Proceso Electoral corresponden a las que, en el **Anexo** del presente Acuerdo, se detallan para cada caso.

De lo anterior se tiene que las mismas se dividen, según el cargo:

Cargo	Cantidad
Diputación Propietaria	3
Diputación Suplente	13
Presidencia Municipal	11
Sindicatura (Prop. y Sup.)	35
Regidurías (Prop. y Sup.)	105

Al respecto es de señalarse que, con base en la revisión realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en atención a las renunciaciones tramitadas y que fueron ratificadas por quienes las suscribieron, se procedió a notificar respecto de dicha circunstancia al instituto político postulante, a fin de, de así considerarlo, tuviera a bien solicitar la sustitución correspondiente.

De lo que se tiene que, habiéndose atendido dichas notificaciones, se recibieron en la oficina de partes del Instituto, las solicitudes de sustitución con que se da cuenta en el **Anexo** de este Acuerdo, mismas que fueron analizadas a fin de verificar el adecuado cumplimiento de los requisitos para acceder a las candidaturas que para cada caso se señaló.

Por lo que, respecto de las propuestas de sustitución referidas, se señalan en el **Anexo** referido, los nombres de las postulaciones que cumplieron a cabalidad con los requisitos



correspondientes, ubicándose en el espacio correspondiente a la candidatura que se sustituye.

SEXTO. Dictamen y determinación. De lo antes analizado y una vez valoradas las renunciaciones de las y los ciudadanos registrados, así como las respectivas solicitudes de sustitución de candidatura presentadas conjuntamente con los documentos señalados en los Lineamientos de Registro de Candidaturas, esta autoridad tiene por verificado que en todos y cada uno de los casos cuyos datos se insertan en los cuadros esquemáticos que componen el **Anexo** del presente Acuerdo, cumplen con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para acceder a las candidaturas correspondientes, en virtud de que se acreditaron los requisitos exigidos por la Ley General, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Además de lo establecido con antelación, cabe señalar que los partidos políticos que solicitan las sustituciones materia del presente acuerdo ingresaron sus solicitudes de registro en tiempo y forma.

Por lo que, respecto de lo que ha sido objeto de análisis en lo particular y en su conjunto, se determina la procedencia de las sustituciones incluidas en el **Anexo** del presente acuerdo, conforme a la posición y tipo de candidatura que en el mismo se señala.

SÉPTIMO. Corrección, sustitución o reimpresión de boletas. Al respecto se reitera, en concordancia con lo señalado en el Antecedente *PRIMERO* de este Acuerdo, que las modificaciones a los elementos de las boletas electorales que en cada caso llegará a corresponder, se encontrará sujeto a los plazos señalados para tal efecto en el Calendario Electoral, con base en las siguientes consideraciones.

De acuerdo al artículo 191 párrafo tercero del código electoral los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatas y candidatos, dentro de los treinta anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Asimismo, de acuerdo al artículo 193 del citado código, dentro de los 35 días anteriores a la jornada electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos



que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto al momento de la elección, de acuerdo al Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 modificado y aprobado mediante el acuerdo IEM-CG-72/2023, la fecha límite para sustituir, corregir o reimprimir es el día 28 de abril de la presente anualidad, es decir los cambios posteriores a la fecha señalada no se tomarán en cuenta para la impresión de las boletas electorales.

OCTAVO. Órgano facultado para realizar la presentación del Acuerdo de mérito al Consejo General. En razón de los considerandos, razonamientos y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo y con fundamento en el artículo 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES A DIVERSAS CANDIDATURAS DE PLANILLAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS Y DE INTEGRANTES EN FÓRMULAS DE DIPUTACIONES PRESENTADAS POR DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

PRIMERO. El Consejo General es competente, en términos del Considerando **PRIMERO**, para conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de sustitución de las candidaturas descritas en el Considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la sustitución de las candidaturas a Diputaciones y cargos a integrar Ayuntamientos presentadas por los distintos Partidos Políticos, la Coalición y las Candidaturas Comunes solicitantes conforme a los cuadros esquemáticos que integran el **Anexo** de este Acuerdo, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la aprobación del presente acuerdo, se valide la sustitución de



candidaturas en el Sistema Nacional de Registro, así como en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

CUARTO. Se ordena dar vista respecto de las modificaciones a la integración de las candidaturas modificadas, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a fin de que se atienda como al caso resulte, en atención a los plazos y términos establecidos para considerar la modificación de las boletas electorales, tomando en cuenta las nuevas fotografías y sobrenombres correspondientes de así proceder, así como de los nombres en las posiciones, fórmulas y listas correspondientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral

SEXTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Órganos desconcentrados del Instituto.

CUARTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.



QUINTO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente Acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales: Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

1	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Uruapan	Sindicatura Propietaria	DANAE AMPARO SILVA LEDESMA	EULALIA LEDESMA ALVAREZ
2	CC PVEM - MORENA	MORENA	Ziracuaretiro	Sindicatura Propietaria	CARLOS MENDOZA RUIZ	SANIEL EMMANUEL TINOCO HERNANDEZ
3	CC PVEM - MORENA	MORENA	Ziracuaretiro	Sindicatura Suplente	CÉSAR TRINIDAD LÓPEZ	FRANCISCO JAVIER FIGUEROA DURÁN
4	MORENA	MORENA	Lagunillas	Sindicatura Propietaria	JOSÉ BRAYAN PIÑÓN HERNANDEZ	GABRIEL PIZA PONCE
5	MORENA	MORENA	Álvaro Obregón	Regiduría Propietaria F4	VERÓNICA ALCÁNTAR IGNACIO	ZENaida ZAMUDIO HERNANDEZ
6	CC MORENA -PT	PT	Nahuatzen	Regiduría Suplente F2	YADIRA ACUCHI SÁNCHEZ	LIDIA SANCHEZ ALVAREZ
7	CC PT MORENA	MORENA	Tuxpan	Regiduría Propietaria F3	IVÁN GALÁN ROCHA	JUVENAL NATERAS QUIROZ
8	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Apátzingán 23	Diputación Suplente	LYSIA SARAI GARCIA GONZALEZ	NANCY MAGALY VEGA TORRES
9	COA MORENA- PVEM-PT	PT	Tacámbaro		JAIME JESUS GONZALEZ PONCE	SALVADOR BASTIDA GARCIA
10	COA MORENA- PVEM-PT	PT	Tacámbaro	Sindicatura Suplente	NOEMI RODRIGUEZ RAMIREZ	NAVIDAD GAITAN MARTINEZ
11	COA MORENA- PVEM-PT	PT	Tacámbaro	Sindicatura Propietaria	ANA VICTORIA DOMINGUEZ AVALOS	MARIA YUNJEN SERVIN VARGAS
12	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Zacapu	Regiduría Suplente F4	ESTEPHANY RODRIGUEZ GUZMÁN	JORGE ALBERTO GARCIA DÍAZ
13	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Zacapu	Regiduría Suplente F5	ANDREA GUADALUPE GARCIA CERVANTES	TANIA YESENIA ANGUANO CARRANZA
14	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Lázaro Cárdenas	Regiduría Propietaria F6	NUBIA NATALIA ZUÑIGA BAUTISTA	SÁRAHI GONZALEZ GARCIA
15	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Lázaro Cárdenas	Sindicatura Propietaria	CLARA ZAPIAIN GUAJARDO	LILIANA MAGAÑA CARDENAS
16	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Lázaro Cárdenas	Regiduría Suplente F4	MA. IRMA HIDALGO ÁLVAREZ	NUBIA NATALIA ZUÑIGA BAUTISTA
17	MORENA	MORENA	Lázaro Cárdenas 24	Diputación Suplente	LILIANA MAGAÑA CÁRDENAS	MA. IRMA HIDALGO ALVAREZ
18	MORENA	MORENA	Hidalgo	Regiduría Suplente F5	RAFAEL ERNESTO JIMENEZ CONTRERAS	MARCOS IVANHOE DE LA PAZ LUVIANO
19	MORENA	MORENA	Hidalgo	Regiduría Suplente F2	ALEJANDRA PEREZ CAMACHO	MARITZA SUAREZ GONZÁLEZ
20	MORENA	MORENA	Hidalgo	Regiduría Suplente F3	JOSÉ JARET URBINA DURÁN	SERGIO ALEJANDRO BLANCAS HERNANDEZ

21	MORENA	MORENA	Hidalgo	Sindicatura Suplente	BRENDA NOHEMI SANCHEZ ALANIS	MARIA DE LA LUZ ALANIS CHAVEZ
22	MORENA	MORENA	Hidalgo	Regiduria Suplente F1	OMAR PEREZ ALCANTAR	UBALDO MARIN MARIN
23	MORENA	MORENA	Hidalgo	Sindicatura Propietaria	MARIA DE LA LUZ ALANIS CHAVEZ	CAROLINA CAMACHO CRUZ
24	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Morelia 11	Diputación Suplente	ALICIA MONTSERRAT GARCIA GALLEGOS	ALFA ALEJANDRA MENDEZ FRASCO
25	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	La Piedad 01	Diputación Suplente	KARINA SANCHEZ MARTINEZ	JESSICA CLARINDA NAVARRO ANDRADE
26	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Salvador Escalante	Regiduria Propietaria F3	YAZMIN ITZEL VELAZQUEZ CALDERON	BRENDA TELLEZ T7INT71JN
27	MORENA	MORENA	Huiramba	Regiduria Propietaria F3	VERONICA DOMINGUEZ ALEJANDRE	MA. LUCIA RAMIREZ CRUZ
28	MORENA	MORENA	Huiramba	Regiduria Suplente F2	RICARDO DANIEL DOMINGUEZ RAMIREZ	ISMAEL GRANADOS ACOSTA
29	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Áporo	Regiduria Suplente F1	ERANDY HERNANDEZ SALAS	MIRIAM CELENE CRUZ MONDRAGON
30	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Uruepan	Regiduria Suplente F6	MARIA ELVIA PEÑALOZA CABRERA	SARAHÍ YESCENIA MERAZ RIVERA
31	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Áporo	Regiduria Suplente F3	MARIA GLORIA MORALES RAMOS	ALICIA DOMINGUEZ BECERRIL
32	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Salvador Escalante	Regiduria Suplente F2	J. ANGEL SOTO LUQUIN	ELOY FERNANDO CAZARES FARFAN
33	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Salvador Escalante	Sindicatura Propietaria	HUMBERTO VELAZQUEZ MOLINERO	SILVANO PAREDES CORREA
34	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Salvador Escalante	Sindicatura Suplente	JOAQUÍN OROZCO ROJAS	HUMBERTO URINCHO CAZARES
35	MORENA	MORENA	Epitacio Huerta	Regiduria Propietaria F3	NOHEMI ALCANTAR OSORNIO	VERONICA HERNANDEZGRA NADO
36	MORENA	MORENA	Epitacio Huerta	Regiduria Suplente F4	ITAMAR RIVERA RODRIGUEZ	MA. DOLORES CANO TOVAR
37	MORENA	MORENA	Epitacio Huerta	Regiduria Propietaria F4	OSCAR GONZALEZ GONZALEZ	JOSE MANUEL VEGA MORALES
38	MORENA	MORENA	Epitacio Huerta	Regiduria Suplente F3	MA. DOLORES CANO TOVAR	NOEMI ALCANTAR OSORNIO
39	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Villamar	Sindicatura Suplente	CLAUDIA FAJARDO TORRES	YARITZI AVALOS CANELA
40	COA MORENA- PVEM-PT	MORENA	Villamar	Regiduria Propietaria F4	ANA CECILIA ALEJANDRE GARIBAY	ITZEL HIPOLITO ANDRADE
41	CC MORENA- PVEM	MORENA	Quiroga	Regiduria Suplente F2	FRANCISCO DANIEL GUTIERREZ MEDINA	EDUARDO FLORES HERRERA

42	CC MORENA - PVEM	MORENA	Quiroga	Regiduría Propietaria F2	IVAN SEBASTIAN ALEJANDRE	MARIO ANITA ROJAS
43	COA MORENA - PVEM-PT	MORENA	Uruapan	Sindicatura Suplente	SÁRAHI YESSÉNIA MÉRÁZ RIVERA	MARIA ELVIA PEÑALOZA CADRETA
44	COA MORENA - PVEM-PT	MORENA	Salvador Escalante	Regiduría Propietaria F4	JOSE JESUS ANGEL CARRANZA	HUMBERTO VELAZQUEZ MOLINERO
45	COA MORENA - PVEM-PT	MORENA	Salvador Escalante	Regiduría Suplente F4	PEDRO DANIEL ANGEL ISLAS	JOAQUIN OROZCO ROJAS
46	CC MORENA - PVEM	MORENA	Quiroga	Regiduría Suplente F3	LORENA ALMANZA CHAGOLLA	ITZEL GUADALUPE GUTIERREZ MEDINA
47	CC MORENA - PVEM	MORENA	Quiroga	Regiduría Propietaria F4	JUAN CARLOS AGUILAR HUERTA	JOSE ALBERTO ASCENCIO TZIRONDARO
48	CC MORENA - PVEM	MORENA	Quiroga	Regiduría Suplente F4	JOSE ALFREDO MORALES SOTO	J. HUMBERTO CUANAZ MENDEZ
49	COA MORENA - PVEM-PT	MORENA	Villamar	Regiduría Suplente F4	MARCELA CEJA BAÑALES	VIRGINIA YEPEZ ACEVEDO
50	COA MORENA - PVEM-PT	MORENA	Cotija	Regiduría Suplente F4	JUANA HERRERA CHÁVEZ	DANIELA BARAJAS GONZALEZ
51	COA MORENA - PVEM-PT	MORENA	Cotija	Regiduría Propietaria F4	JAVIER ALEXIS BARAJAS DAMIÁN	SALVADOR OCHOA GONZALEZ
52	COA MORENA - PVEM-PT	MORENA	Chilchota	Regiduría Suplente F3	GEORGINA GARCIA CRUZ	MARIA GUADALUPE CIPRIANO MAGAÑA
53	COA MORENA - PVEM-PT	MORENA	Chilchota	Sindicatura Propietaria	OSCAR PAKE GOMEZ	OSVALDO GUTIERREZ HERNANDEZ
54	COA MORENA - PVEM-PT	MORENA	Chilchota	Regiduría Suplente F2	MIGUEL ANGEL PRADO GONZALEZ	JUAN VALENTIN BAUTISTA PABLO
55	COA MORENA - PVEM-PT	MORENA	Chilchota	Regiduría Propietaria F3	ANA PILAR NARCIZO LEMUS	MARTHA ALICIA LORENZO PASCUAL
56	COA MORENA - PVEM-PT	MORENA	Chilchota	Sindicatura Suplente	JESUS RUIS QUIROS	JOSE LUIS PRADO TALAVERA
57	COA MORENA - PVEM-PT	MORENA	Chilchota	Regiduría Suplente F4	JUAN MANUEL NUCI ORTIZ	MICHEL ANGEL MENDOZA RODRIGUEZ
58	COA MORENA - PVEM-PT	PT	Tancitaro		ROSA CECILIA SOLORZANO RAMIREZ	NOEMI TORRES URBINA
59	COA MORENA - PVEM-PT	PT	Tancitaro	Sindicatura Propietaria	ANTONIO ROSALES GARNICA	JOEL SOLORZANO DIAZ
60	COA MORENA - PVEM-PT	PT	Tancitaro	Sindicatura Suplente	EMMANUEL GARNICA VAZQUEZ	PAULO QUINTERO MONTERO
61	COA MORENA - PVEM-PT	PT	Tancitaro	Regiduría Propietaria F1	MARIA GUADALUPE GONZALEZ RAMIREZ	ROSA CECILIA SOLORZANO RAMIREZ
62	COA MORENA - PVEM-PT	PT	Tancitaro	Regiduría Suplente F3	DIANA ROSALES ARAYSA	SILVIA HERNANDEZ VIVEROS
63	COA MORENA - PVEM-PT	PT	Tancitaro	Regiduría Propietaria F3	SILVIA HERNANDEZ VIVEROS	MIRELLA ZAMORA SANCHEZ

64	COA MORENA-PVEM-PT	PT	Tancitaro	Regiduría Suplente F2	ISIDRO HERNANDEZ HUERTA	JOSE BAUDELIO SOLORZANO ZAMORA
65	COA MORENA-PVEM-PT	PT	Tancitaro	Regiduría Propietaria F2	HECTOR ALBERTO RODRIGUEZ QUIROZ	ABEL AREVALO HURTADO
66	COA MORENA-PVEM-PT	MORENA	San Lucas	Sindicatura Propietaria	SERGIO ANTONIO MORENO MORALES	FELIX PINEDA SANTILLAN
67	COA MORENA-PVEM-PT	MORENA	San Lucas	Regiduría Suplente F3	JUANA HUIPIO CRUZ	GUADALUPE YENORYT ALONSO RODRIGUEZ
68	COA MORENA-PVEM-PT	MORENA	Buenavista		MARIA TERESA ESPINOZA TAPIA	IRMA MORENO MENDOZA
69	COA MORENA-PVEM-PT	PT	Tancitaro	Regiduría Suplente F1	LUZ ELENA GARNICA TORRES	MARIA GUADALUPE GONZALEZ RAMIREZ
70	COA MORENA-PVEM-PT	MORENA	Buenavista	Regiduría Propietaria F3	IRMA MORENO MENDOZA	MARIA TERESA ESPINOZA TAPIA
71	COA MORENA-PVEM-PT	MORENA	San Lucas	Regiduría Propietaria F3	FATIMA NAOMI SOÑANEZ HUIPIO	NADIA MARILU CASTAÑEDA GARCIA
72	COA MORENA-PVEM-PT	MORENA	San Lucas	Sindicatura Suplente	CRISTHIAN JESÚS MALDONADO HUIPIO	SERGIO ANTONIO MORENO MORALES

1	PAN-PRD	PAN	APATZINGÁN 03	Diputación Suplente	ALAN FRANCISCO ARROYO ZARAGOZA	CARLOS ALBERTO OLIVARES TORRES
2	PAN-PRD	PAN	ZAMORA 6	Diputación Suplente	GUADALUPE AMAJANE RUIZ PARRA	ANDREA SANCHEZ ALCARAZ
3	IVA	PAN	Apaxtzingan	Regiduría Suplente F1	ISMAEL SALAZAR AMECUZA	MA. DE LOS ANGELES MENDO RAMIREZ
4	IVA	PAN	Ensenas	Sindicatura Propietaria	MA. LUISA LOPEZ LOPEZ	PAOLA VALDEZ DIAZ
5	IVA	PAN	Ensenas	Regiduría Propietaria F1	HECTOR ALEJANDRO BELTRAN CISNEROS	ALEJANDRO MAYA TULE
6	IVA	PAN	Jiquipian	Regiduría suplente F3	JUAN PABLO MONARES MAGALLON	RAMON CHAVEZ RIANO
7	IVA	PAN	Lagunillas	Regiduría Suplente F1	IGNACIO PEREZ RODRIGUEZ	GUSTAVO GARCIA GARCIA
8	IVA	PAN	Lagunillas	Regiduría Propietaria F1	LUIS ANTONIO DOMINGUEZ TULIAS	JESUS ANTONIO PONCE CASTILLO
9	IVA	PAN	Lagunillas	Regiduría Propietaria F2	MARIA MARLENE PONCE DOMINGUEZ	MARIA MARLENE VILLAGONZalez SALINAS
10	IVA	PAN	Lagunillas	Sindicatura suplente	JULIANA TOVAR DOMINGUEZ	KAREN GUADALUPE DOMINGUEZ TULIAS
11	IVA	PAN	Lagunillas	Regiduría Propietaria F2	KAREN GUADALUPE DOMINGUEZ TULIAS	VERONICA HERNANDEZ LARA
12	IVA	PAN	Lagunillas	Sindicatura Propietaria	GUADALUPE YANELI PEREZ SANCHEZ	MARGALI CHAVEZ SANCHEZ
13	PAN-PRD	PAN	Morelia	Regiduría Propietaria F5	JUAN BERNARDO CORONA MARTINEZ	SALVADOR ARROYO CISNEROS
14	PAN-PRD	PAN	Morelia	Sindicatura Suplente	EVA LUISA GUZMAN CUEVA	MARIA ELISA GARRIDO PEREZ
15	PAN-PRD	PAN	Morelia	Regiduría Suplente F5	JOSE LUIS GARCIA SANDOVAL	CAROLINA HERNANDEZ RANGEL
16	PAN-PRD	PAN	Morelia	Regiduría Suplente F4	SOFIA GARCIA GONZALEZ	MARIA GUADALUPE DIAZ CHAGOLLA
17	IVA	PAN	Tacambaro	Regiduría Suplente F6	BRENDA SORIA CHAVEZ	ALBERTO LOPEZ AYALA
18	IVA	PAN	Tacambaro	Sindicatura Propietaria	RAFAEL FLORES VILLALOBOS	FRANCISCO MORA ALCARAZ
19	IVA	PAN	Tacambaro	Regiduría Propietaria F5	BRENDA YANELI GARCIA ARCIGA	GORETTI GARCIA GARCIA
20	IVA	PAN	Tacambaro	Regiduría Suplente F1	ACHERIS ALEJANDRA BARRIGA AGUILAR	DANIELA LEAL DURAN
21	IVA	PAN	Tacambaro	Regiduría Propietaria F1	FRANCISCO MORA ALCARAZ	ESTANISLAO MARTINEZ CEBEÑO
22	IVA	PAN	Tacambaro	Regiduría Propietaria F4	ABIMELEC ORTIZ MORA	EDUARDO GOMEZ AGUILAR

1	Michoacán Primero	Puzosidón 02	Diputación Suplente	ROCELIO ADEBIBIOLA CUATROBOS	PAULINA CARRILLO MORALES
2	Michoacán Primero	Huetamo 18	Diputación Propietaria	JESSICA ALBARRAN CARRERA	JOSE ADRIAN YUDITA HERNANDEZ
3	Michoacán Primero	Tacambaro 19	Diputación Suplente	MARIA CECILIA REPULION ARREOLA VILLASENOR	HUGO SAUTONDO GONZALEZ
4	Michoacán Primero	Apaxtzingan 25	Diputación Propietaria	MARTHA ALICIA VALENCIA JUAREZ	ADRIANA PATRICIA GUTIERREZ AGUILAR
5	Michoacán Primero	Apaxtzingan 25	Diputación Suplente	ADRIANA PATRICIA GUTIERREZ AGUILAR	LETICIA VALENCIA JUAREZ
6	Michoacán Primero	Lázaro Cárdenas 24	Diputación Suplente	CELESTE VICTORIA AVILES PLUJIDO	MARIA DE LOS ANGELES ASTUDILLO JUAREZ
7	Michoacán Primero	Lagunillas		MORSES CHAVEZ AGUIRRE	DESAR GARCIA JUAREZ
8	Michoacán Primero	Buenavista		PATRICIA TORRES FACUNDINO	VICTORIA BARRAGAN VALENCIA
9	Michoacán Primero	Buenavista		YERITZI VERÓNICA SANDOVAL MILIAN	MARIA GUADALUPE VARGAS RAMIREZ

1	PESM	MARAVATO 3	Diputación Suplente	ANA DANIELA LUJIA HERNANDEZ	MARIA SELENA CERVANTES HERNANDEZ
2	PESM	Maravato	Sindicatura Propietaria	LUZ MARIA VERGARA CARRERA	MARIA VERGARA MORFEO MORALES
3	PESM	Maravato	Regiduría Suplente F5	CARLOS DANIEL CORONEL SANCHEZ	FERNANDO DOMINGUEZ SAMUDIO
4	PESM	Chilpan	Regiduría Suplente F1	PABLO JOAQUIN FRANCISCO	LIBORIO JACCO ASCENCIO
5	PESM	Chilpan	Propietaria Suplente F5	JOSUE JOHATAN HERNANDEZ ARELLANO	ZACARIAS PENIDO ELIAS
6	PESM	Jungapeo	Regiduría Suplente F1	DARIANA YULIBEN GASPARI QUILIANO	MARIA TERESA CERRA ROJAS
7	PESM	Avate Obregon	Sindicatura Propietaria	CECILIA VEGA ROMERO	DANIELA RAMIREZ PALACIO
8	PESM	Avate Obregon	Regiduría Propietaria F3	ADELAIDO HERNANDEZ RAMIREZ	JOSE AVALOS PANABUENA
9	PESM	Avate Obregon	Regiduría Suplente F3	HECTOR ALAN SANCHEZ HERNANDEZ	CARLOS LOPEZ CHARDONA
10	PESM	Avate Obregon	Regiduría Propietaria F4	MARIA MEJIDEZ AHUMADA	MARIA GUADALUPE CERVANTES VAZQUEZ
11	PESM	Chiehuata		MARIA GUADALUPE DIAZ MONTAÑEZ	JAVIER ALVAREZ MAGAÑA
12	PESM	Avate Obregon	Regiduría Suplente F4	CLAUDIA PATRICIA AYALA VENECIA	MA EUCADETH IGNACIO BALCAZAR
13	PESM	Avate Obregon	Regiduría Suplente F2	MARIA TERESA IGNACIO ESQUIVIAS	ANA DANIA CERVANTES NUESTRA
14	PESM	Ambo	Regiduría Propietaria F4	MIGUEL ANGELO BELTRAN SOTO	MAURICIO CAMPOS CRUZ
15	PESM	Avate Obregon	Sindicatura Suplente	MARIA TERESA MORALES MORA	MARIA CRISTINA RODRIGUEZ RAMOS

1				Sindicatura Propietaria	LAURA ALVAREZ FLORES	LUJILA AYALA RODRIGUEZ
2	PAN-PRI-PRD	PRD	Charo	Regiduría Propietaria F4	MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ	YECENIA CORTES ZARATE
3				Regiduría Suplente F4	MA ANGELOCA CHIZATE LUCO	PERLA PAOLA VILLAGENOR RAMIREZ
4	PRD-PESM	PRD	Coahuila de Zaragoza	Regiduría Suplente F4	ANA LILIA RAMOS CERVANTES	MAYRA LUCERO OLIVERA DIAZ
5	PRI-PRD	PRD	Cuixtlan	Sindicatura Suplente	CARLOS ALBERTO MELO ZURITA	FERNANDO RAMIREZ DIAZ
6				Sindicatura Propietaria	MARIA ISABEL HERNANDEZ ROSAS	MARIA GUADALUPE CONTRERAS MURILLO
7				Sindicatura Suplente	PERLA GUADALUPE CUARA DOMINGUEZ	TERESA SANDOVAL CUARA
8				Regiduría Propietaria F1	TOMAS ECHEVARRIA ANGUIANO	JESUS JOSE ISIDRO GUERRERO
9				Regiduría Suplente F1	DAVID CUARA URSULO	MACEDONIO RODRIGUEZ GONZALEZ
10	PAN-PRI-PRD	PRD	Nuevo Progreso	Regiduría Suplente F2	GLORIA ESMERALDA DEL ANGEL MENDOZA	MARIA FRANCISCA AGUILAR ECHEVARRIA
11				Regiduría Propietaria F3	FRANCISCO AGUILAR ECHEVARRIA	JOSE RAUL BARAJAS CHAVEZ
12				Regiduría Suplente F3	MIGUEL NUCICO ROQUE	JUAN AGUILAR CHAVEZ
13				Regiduría Propietaria F4	CARMEN LIZBETH ESPINOSA VENTURA	FABIOLA AGUILAR AGUILAR
14				Regiduría Suplente F4	TERESA BELEN ANGUIANO CAMPOVERDE	TERESA ITZEL VELAZQUEZ ANGUIANO
15				Regiduría Suplente F1	OCTAVIO ROA BELMONTE	JOSE CERDA BANALES
16	PRD-PESM	PRD	Penjamillo	Regiduría Suplente F3	LUIS ANGEL MARTINEZ ROA	PEDRO GARCIA URRUTIA
17				Regiduría Propietaria F4	ANET SELENE GOMEZ CASTILLO	JUANA CANDELARIA SALAS MARTINEZ
18	PRD-PESM	PRD	Tzintzunizán	Regiduría Propietaria F4	MARILYN DOMINGUEZ JUAN	MARIA DE LA LUZ VENTURA ZALDIVAR
19					LUIS LORENZO MARTINEZ PEDRAZA	JOSE MANUEL MENDEZ LOPEZ
20	PAN-PRI-PRD	PRD	Zacapu	Regiduría Suplente F6	MARGARITA CAMACHO MEDINA	GABRIELA HERNANDEZ VALDEZ
21				Regiduría Suplente F7	JUAN GILBERTO AGUILAR SANTOYO	JOSE FRANCISCO GUZAR SERRANO
22				Regiduría Propietaria F6	NORMA ARACELI SOSA GUZMAN	JANETH ADRIANA LUNA VILLANUEVA
23	PAN-PRI-PRD	PRD	URUAPAN 14	Diputación Suplente	JUAN PABLO TELLEZ GAONA	JUANA MARIBEL TORAL MINCITAR

1	TMX	Uruapan 20	Diputación Propietaria	CONCEPCION AMPARO	SARA VILLANUEVA VILLANUEVA
2	TMX	Uruapan 20	Diputación Suplente	YADIRA GISELA GUERRA AGUILAR	AMERICA MARMOLEJO ESTRADA
3	TMX	La Piedad	Regiduría Propietaria F6	MARTHA ALICIA SOTO LÓPEZ	DIANA LAURA SOTO LOPEZ
4	TMX	Uruapan		ALMA ROSA SILVA CRUZ	ANA GRISELDA VALENCIA PEREZ

1	Movimiento Ciudadano	Tlalpujahua	Regiduría Suplente F4	ARED YULISSA URSUEGUÍA GÓMEZ	JUANA MARIN GARCÍA
2	Movimiento Ciudadano	Tlalpujahua	Regiduría Propietaria F3	JOSÉ ÁNGEL RODRIGUEZ JACOBO	ASAD GUZMÁN SANCHEZ
3	Movimiento Ciudadano	Tlalpujahua	Regiduría Propietaria F4	LIRIO DEL CARMEN PADILLA DE LA CRUZ	MARIA GUADALUPE ZUNIGA CASADO
4	Movimiento Ciudadano	Tlalpujahua	Regiduría Suplente F2	JUANA VIANEY TÉLLEZ PÉREZ	KARINA RODRIGUEZ MALDONADO
5	Movimiento Ciudadano	Tlalpujahua	Sindicatura Propietaria	MARÍA DE LOS ANGELES VALPUESTA OLVERA	LAURA MARTÍNEZ SOTO
6	Movimiento Ciudadano	Chilchota	Regiduría Suplente F4	CATALINA ALVAREZ CERNA	MARÍA DE LA LUZ VICENTE LAZARO

1	PESM	Morelia	Sindicatura Propietaria	ROCÍO LOEZA CUÍN	TABITA RUTH BERNAL MENDOZA
2	PESM	Morelia	Sindicatura Suplente	LILIANA ESTRELLA BUSTOS HERREJÓN	CLAUDIA CORTEZ CALDERÓN
3	PESM	Morelia	Regiduría Suplente F4	LUCIA SILVA SOLORIO	ROCÍO LOEZA CUÍN
4	PESM	Morelia	Regiduría Suplente F7	MARTHA BÁRCENAS VARGAS	CRISTINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
5	PESM	Charapan	Regiduría Suplente F4	KARLA CRISTINA HERNÁNDEZ HINOJOSA	ESMERALDA GALVAN ROSAS
6	PESM	Imimbo	Regiduría Propietaria F1	ALMA DELIA RUIZ RUIZ	ANNICA LUCINA LÓPEZ HERNÁNDEZ
7	PESM	Chavinda		ERIKA YAZMÍN TORRES VICTORIA	ARIANA LIZBETH FLORES ALEJANDRE
8	PESM	Chavinda	Regiduría Propietaria F1	CLAUDIA KARINA CERVANTES VICTORIA	ERIKA ALVARADO TOLENTINO
9	PESM	Jungapeo		ALEJANDRA CANO JIMÉNEZ	MATHIE MENDOZA CORIA
10	PESM	Jungapeo	Sindicatura Suplente	IVÁN OSORNO PERDOMO	WILNER RAJÓN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
11	PESM	Jungapeo	Regiduría Propietaria F2	LUIS ROMÁN BACA GONZÁLEZ	OSCAR LUNA FLORES
12	PESM	Jungapeo	Regiduría Suplente F2	RICARDO DANIEL TREVÍÑO GÓMEZ	SARA COMPARAN LEYVA
13	PESM	Jungapeo	Regiduría Propietaria F3	LILIANA OJEDA MARTÍNEZ	XINIEHA SHERLYN FRASCO DE LA CRUZ
14	PESM	Jungapeo	Regiduría Suplente F3	ALICIA BERNAL CALZADA	NEUDA LUNA MARÍN
15	PESM	Jungapeo	Regiduría Propietaria F4	JACOB GÓMEZ RUIZ	MIGUEL DARRASCO FARFÁN
16	PESM	Jungapeo	Regiduría Suplente F4	JOSE LUIS BARRERA MONTAÑEZ	BENJAMÍN MAYA VERA

